



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto **Auto imprime trámite sentencia anticipada**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00001 00  
Demandante : María Carolina Oviedo Murillo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-  
Vinculados : María Eugenia Trespalacios Arteaga y Camilo Andrés Oviedo Trespalacios  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.** Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones propuestas, el presente proceso se encontraba al despacho para decidir sobre la continuación de la etapa siguiente, no obstante, mediante auto calendado el 04/10/2021, como medida de saneamiento, se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a María Eugenia Trespalacios Arteaga y Camilo Andrés Oviedo Trespalacios; quienes fueron notificados personalmente de la presente demanda el día 28/07/2022 y desde entonces surtió el traslado por 30 días hábiles (art. 172 CPACA) para intervenir en el proceso.

**2.** Vencido el anterior traslado, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1, literal a y b), según los cuales, se dictará sentencia cuando se trate de asuntos de puro derecho y al no existir pruebas por practicar. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

**3.** En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales a) y b) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a lo siguiente: *«establecer si la demandante estaba incapacitada en razón a los estudios para proveerse su propio sostenimiento para el momento en que se decretó la extinción de la sustitución de la asignación de retiro que le fuera reconocida mediante resolución 3434 de 2013, y, por ende, juzgar si tiene derecho a continuar percibiendo la cuota parte correspondiente a esa prestación (22.22%). Lo anterior a efectos de determinar la legalidad de las resoluciones No. 21860 de 2018 y No. 1215 de 2019, por medio de las cuales se extingue el derecho citado a la demandante. Además, habrá de examinarse si los oficios No. 0044151 y No. 0059936, emitidos por la demandada, están viciados de nulidad. En caso positivo a lo anterior, se deberá determinar el restablecimiento del derecho y la procedencia de la indemnización de perjuicios morales pretendida».*

**4.** Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**5.** El despacho en aplicación del artículo 207 ibidem, no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se

impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

**6.** Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado MAURICIO GOMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y T.P. No. 62.930 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder<sup>1</sup> a él otorgado.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse las causales del numeral 1.a y 1.b.

**SEGUNDO: Fijar el litigio** en torno a «*establecer si la demandante estaba incapacitada en razón a los estudios para proveerse su propio sostenimiento para el momento en que se decretó la extinción de la sustitución de la asignación de retiro que le fuera reconocida mediante resolución 3434 de 2013, y, por ende, juzgar si tiene derecho a continuar percibiendo la cuota parte correspondiente a esa prestación (22.22%). Lo anterior a efectos de determinar la legalidad de las resoluciones No. 21860 de 2018 y No. 1215 de 2019, por medio de las cuales se extingue el derecho citado a la demandante. Además, habrá de examinarse si los oficios No. 0044151 y No. 0059936, emitidos por la demandada, están viciados de nulidad. En caso positivo a lo anterior, se deberá determinar el restablecimiento del derecho y la procedencia de la indemnización de perjuicios morales pretendida*».

**TERCERO: Impartir** legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

**CUARTO: Tener** como pruebas las aportadas por las partes en sus respectivas intervenciones.

**QUINTO: Correr** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a MAURICIO GOMEZ MONSALVE, identificado con cédula de

<sup>1</sup> Índice 07 y 08, expediente digital.

ciudadanía No. 7.303.393 y T.P. No. 62.930 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Elkin Alonso Sánchez', written over a circular stamp or seal.

**JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ**

Juez